- 1 -

Lima, ocho de junio de dos mil diez.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el encausado Emérito Padilla Huamán y por el Fiscal Superior, contra la sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho; obrante a foias doscientos noventa y uno; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Julio Enrique Biaggi Gómez; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Padilla Huamán en su recurso de nulidad fundamentado a fojas doscientos noventa y nueve, manifiesta su disconformidad con la sentencia condenatoria como autor del delito de coacción, alegando que la conducta impuţádă no amerita ninguna sanción penal al haber procedido dentrò de los lineamientos legales que facultan a las rondas campesinas actuar dentro de su jurisdicción a fin de resolver determinados conflictos sociales como ocurrió en el presente caso, ya que el agraviado Juanito Julca Chávez pese a estar debidamente notificado para resolver una deuda dineraria con el recurrente hizo caso omiso a las citaciones, por lo que fue conducido a la sede de Los Libertadores, donde en forma voluntaria suscribió un documento de reconocimiento de deuda, aunado a ello que conforme al artículo mil doscientos diecinueve del Código Civil, autoriza al acreedor emplear los medios legales a fin de hacer efectiva la prestación; razones por las cuales solicita su absolución. Por su parte el Eiscal Superior en su recurso fundamentado a fojas trescientos ocho, aléga que en autos existen suficientes elementos probatorios que acreditan la materialidad del delito de secuestro y la responsabilidad penal de los encausados; en ese contexto se observa que la

Jan J

- 2 -

sentencia impugnada evidencia una indebida valoración de las pruebas acopiadas, pues se advierte una incongruencia interna, afectando el debido proceso, más aún que como consecuencia de la privación de la libertad, se ha producido lesiones al agraviado; que bien las rondas campesinas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derécho consuetudinario, ello debe ejercitarse siempre y cuando no vulnere los derechos fundamentales de las personas; fundamentos por los cuales solicita se declare la nulidad de la sentencia en este extremo. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta y tres, que siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos del veintidós de noviembre de dos mil cinco, en circunstancias que el agraviado Juanito Julca Chávez se encontraba en el sector conocido como El Molino -Los Angeles-, ubicado en la provincia de Jaén, fue intervenido por varios ronderos, entre los que se encontraban los acusados Apolinar Díaz Silva y Agapito Requejo Fernández, quienes lo subieron a una mototaxi para conducirlo a la base de la Ronda de la Calle Los Libertadores número doscientos veintitrés, donde fue obligado entregar el certificado de posesión de un solar de su propiedad a favor del acusado Emérito Padilla Huamán por una deuda; durante ese lapso fue encadenado, desnudado y maltratado físicamente, habiendo sido liberado a horas de diez y treinta del día siguiente. Tercero: Que, respecto a los cargos incriminados, del examen de los autos, se tiene que los encausados Díaz Silva y Requejo Fernández al rendir su declaración que corre a fojas treinta y tres y cuarenta y dos, respectivamente, negaron tales hechos, señalando que el agraviado fue puesto a disposición de la base San Camilo por unos ronderos a quienes no conoce, pero que

(M)

M

- 3 -

estuvo acompañado por el inculpado Emérito Padilla Huamán, donde llegaron a un acuerdo con éste último, comprometiéndose el agraviado a cancelar la deuda que tenía, dejando como garantía un documento notarial sobre un solar, negando en forma reiterada haber privado de su libertad al indicado agraviado; por su lado el encausado Emérito Padilla Huamán, en su declaración que obra a fojas quarenta, sostuvo en su defensa, que con fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, interpuso una denuncia contra Juanito Julca Chávez ante la ronda campesina de Los Libertadores, por una deuda generada de la venta de arroz ascendente a aproximada de dos mil nuevos soles; que al cobrarle ese dinero recibía amenazas, por lo que optó por poner en conocimiento de la mencionada ronda campesina. Que por su parte el agraviado en su preventiva de fojas cuarenta' y siete, se ratifica en los términos de su denuncia: agregando haber sido obligado a desnudarse, golpeado y castigado por tres personas a quienes no los identifica; además lo obligaron a realizar ejercicios físicos y a firmar un documento. Cuarto: Que, del análisis de todo lo actuado, en primer término con relación al extremo absolutorio por delito de secuestro, no se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad penal de los encausados Apolinar Díaz Silva y Agapito Requejo Fernández; desprendiéndose de la declaración del propio agraviado quien a nivel policial a fojas cuatro manifestó que el denunciado Emérito Padilla Huamán y un grupo de ronderos se le abalanzaron cogiéndolo del cuello y por la fuerza lo condujeron al comité del sector Los Libertadores, donde lo amenazaron y lograron que entregue los documentos de un solar de su propiedad por una deuda que reclamaba el acusado Padilla Huamán; aún cuando en su preventiva de fojas cuarenta y siete

(M

- 4 -

señala aspectos relacionados a su intervención, sin embargo no identifica a ninguno de los acusados como las personas que participaron en su detención, siendo insuficiente para imponer una sentencia condenatoria la sola incriminación no corroborada con otros medios de prueba. Quinto: Que, si bien el indicado agraviado fue intervenido y conducido a la sede de las rondas campesinas; es de destacar, que el fundamento de la punibilidad del delito de secuestro previsto en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, se halla en el menoscabo de la libertad corporal, siendo para ello esencial la concurrencia del elemento subjetivo, esto es, que el agente se haya conducido con la intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal, privándola de la misma; privación que además deber representar un ataque a su libertad. Sexto: Que del análisis de los hechos y valoración de las pruebas actuadas en el presente proceso, se ha llegado a establecer que la intervención del agraviado por miembros de las rondas campesinas, se produjo con la finalidad de resolver un conflicto social interno en atención a una denuncia que existía en su contra por una deuda por la venta de arroz, no evidenciándose en las conductas de los procesados, ánimo de privar de su libertad ambulatoria, sino el cumplimiento de los acuerdos y normas consuetudinarias, toda vez que las rondas campesinas constituyen una forma extendida de institución comunal ancestral que ejercen funciones de gobierno local, justicia, desarrollo local e interlocución con el Estado, por lo que, en el caso de autos no se aprecia la materialización del delito de secuestro que se les atribuye por carecer del elemento esencial, cual es el ánimo o la voluntad de privar la libertad ambulatoria de los agraviados. Sétimo: Que, lo expuesto precedentemente se sustenta

(M)

- 5 -

en la norma constitucional, cuando en su artículo ciento cuarenta establece: "...las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona..."; premisa normativa bajo cuyo contexto se recogen los criterios en el décimo tercer fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número uno-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, siendo de aplicación al presente caso, el inciso ocho, del artículo veinte del Código Penal, donde señala que está exento de responsabilidad penal, "el que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo". Por lo expuesto la sentencia absolutoria se encuentra arreglada a ley. Octavo: Que, por los mismos argumentos en cuanto al delito de coacción, se ha establecido en autos, que el agraviado Julca Chávez tenía una deuda pendiente con el acusado Padilla Huamán como consecuencia de una transacción comercial, existiendo al respecto la sola imputación del agraviado haber sido coaccionado para suscribir el documento de compromiso, lo cual no ha sido corroborado con otro medio de prueba, por el contrario se tiene de su propia declaración, que reconoció dicha deuda ante las rondas campesinas, suscribiendo de manera voluntaria documento de compromiso, por lo que en este extremo resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta v cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, que corre a fojas doscientos noventa y uno, en el extremo que absolvió a Apolinar Díaz Silva y Agapito Requejo Fernández, de la acusación fiscal por delito contra la Libertad en la modalidad de secuestro, en agravio de Juanito Julca.

M

- 6 -

Chávez; II. HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo que condenó a Emérito Padilla Huamán, como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de coacción, en agravio de Juanito Julca Chávez, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo término; fijó en mil nuevos soles, el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene; reformándola en este extremo: ABSOLVIERON a Emérito Padilla Huamán, de la acusación fiscal por el citado delito en perjuicio del referido agraviado; DISPUSIERON el archivo definitivo del proceso; y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve: ORDENARON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GOMEZ

BARRIOS ALVARADO

Clem Danin Allund

BARANDIARÁN DEMPWOLF

BARANDIARÁN DEMPWOLF

BARANDIARÁN DEMPWOLF

BE PUBLICO CONFORME A LEY

LILLO TASAYCO

GORTE LUG PISMA

SOLRE LUG PISMA

GORTE LUG PISMA